

ORGANIZACIÓN NACIONAL INDÍGENA DE COLOMBIA – ONIC

**Los pueblos indígenas de Colombia y su pervivencia en
medio del conflicto armado interno**

Informe al Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de las Naciones Unidas

Bogotá, Julio de 2010

INTRODUCCIÓN

El Decenio Internacional de Pueblos Indígenas del Mundo, que se celebró entre 1995 - 2004, y que llevó por título "*Las poblaciones indígenas: la colaboración en acción*", estableció como meta principal estrechar la cooperación internacional para la solución de los problemas con que se enfrentan las poblaciones indígenas en ámbitos como los derechos humanos, el medio ambiente, el desarrollo, la educación y la salud. Este Decenio a su vez logró el establecimiento del Foro Permanente para las Comunidades Indígenas de las Naciones Unidas, que se desarrolla anualmente en el mes de mayo en la sede de la ONU, en Nueva York, y que se ha convertido en un espacio definitivo para abarcar las problemáticas y los retos para las poblaciones indígenas. Las organizaciones indígenas colombianas han participado regularmente en el Foro desde 2005.

La representación de la ONIC que asistió en Nueva York al Foro Permanente sobre Cuestiones Indígenas en mayo de 2009, presentó la situación de las comunidades en riesgo de extinción a la oficina del Sr. Francis Deng, Asesor Especial del Secretario General de la ONU para la Prevención del Genocidio. La oficina del Sr. Deng se comprometió a dar seguimiento a esta situación y a analizar el caso colombiano.

Es menester señalar que la situación presentada al Sr Deng persiste y la violencia que se ejerce sobre los pueblos indígenas no ha cesado en los dos períodos de gobierno que concluyen y que tuvieron como política central la seguridad democrática, por el contrario se ha intensificado en virtud del modelo de desarrollo impulsado por los intereses transnacionales y la necesidad de garantizar la inversión extranjera en el país al costo que sea.

Esto se evidencia de manera muy clara en el dominio de la resolución de las demandas territoriales de la población donde la política estatal favorece de manera exclusiva al gran capital, en detrimento de los pueblos indígenas, poniendo en riesgo su pervivencia.

A continuación se presenta el informe de la situación actual de los pueblos indígenas de Colombia a la delegación del Foro que realiza la visita a nuestro país por invitación tanto de la ONIC como del gobierno nacional.

Consta el presente informe de tres partes, en primer lugar el contexto del conflicto armado colombiano, en segundo lugar las principales afectaciones a los derechos

colectivos de los pueblos indígenas y en tercer lugar las recomendaciones y fallos judiciales incumplidos por el Estado colombiano en los últimos años.

1. El incesante conflicto armado interno

El conflicto armado es la causa más importante de violación de los derechos humanos y de las infracciones del derecho internacional humanitario en Colombia.

Ya son más de cincuenta años de conflicto armado interno sin avizorarse una salida al mismo. El Estado ha demostrado en estos años una debilidad manifiesta para reducir la impunidad existente en relación con las violaciones de derechos humanos. En tanto el actual gobierno por su parte dice mantener los compromisos para superar esta situación, los pueblos indígenas consideran que el conflicto armado se encuentra en una fase de concentración en escenarios estratégicos y con un manejo de alto perfil de relaciones internacionales en cuanto a mejorar la imagen del país en materia de derechos humanos, sin desarrollar acciones que definitivamente mejoren las condiciones de vida en que se encuentran y menos de dar cumplimiento a las múltiples recomendaciones que se le hacen al Estado colombiano desde distintas instancias internacionales.

Lo cierto es que hoy los ciento dos (102) pueblos indígenas de Colombia siguen padeciendo los efectos directos de la confrontación y la consiguiente militarización de los territorios que efectivamente vulneran el equilibrio de la naturaleza y la posibilidad de vivir en armonía y convivencia con el medio ambiente. Son diversas las maneras como el conflicto afecta la vida de los pueblos indígenas desde el irrespeto constante y reiterado a las autoridades tradicionales indígenas por parte de los actores armados ilegales y legales, como las amenazas, hostigamientos y persecuciones de individuos, familias y comunidades por los actores armados ilegales y por algunos miembros individuales de la Fuerza Pública, que generalmente termina con la expulsión de familias y líderes de sus territorios.

Las guerrillas, especialmente las de las FARC-EP continúan reclutando no solamente menores de edad (niños, niñas y adolescentes), en sus filas, sino personas adultas, creando confusión, divisiones y señalamientos entre las comunidades. En particular esta situación afecta los departamentos del Chocó, Putumayo, Arauca y Caquetá, entre otros. Adicionalmente, no ha habido reintegro de niños y niñas vinculados a las guerrillas, como tampoco lo han hecho de modo masivo y público las AUC inmersas en procesos de desmovilización acordados con el Estado. Pero adicionalmente, las fuerzas armadas estatales siguen usando a la infancia y a la juventud indígena, en especial a las niñas, sin que las instituciones especializadas del Estado hayan respondido aún, con políticas

concretas que en la práctica prevengan el reclutamiento y contribuyan a la reunificación familiar y comunitaria.

La ONIC, resalta que la situación indígena ha tendido a agravarse en cuanto a la protección de civiles, debido a las siguientes situaciones: *i) el 37% de los pueblos se encuentran en vía de extinción (32 pueblos indígenas), ii) el número de homicidios de líderes indígenas ha aumentado en los últimos años, iii) se presenta un incremento en las cifras de desplazamiento forzado indígena (71.149 indígenas en situación de desplazamiento), iv) son más los casos reportados de reclutamiento forzado de niños(as) indígenas, y v) cada vez son más los incidentes y accidentes por causa de minas antipersona y municiones sin explotar.* Del mismo modo, es importante resaltar que el *acceso humanitario de operadores a determinadas zonas y la situación de confinamiento de varios grupos indígenas,* presentan dificultades crecientes para el adecuado acceso de las comunidades a los servicios básicos y a la asistencia humanitaria.

Según el Auto 004 de 2009, que se deriva de la Sentencia T-025 de 2005 proferida por la Corte Constitucional de Colombia, *“algunos pueblos indígenas de Colombia están en peligro de ser exterminados –cultural o físicamente- por el conflicto armado interno, y han sido víctimas de gravísimas violaciones de sus derechos fundamentales individuales y colectivos y del Derecho Internacional Humanitario”.*

Coincide la ONIC con la Corte Constitucional Colombiana en la identificación de los factores comunes, que constituyen los troncos principales de la confrontación que se cierne sobre los pueblos indígenas del país, y que dependiendo del contexto geográfico, socioeconómico y cultural del cual se trate, se entrelazarán de manera distinta sobre cada comunidad en particular. Estos factores se agrupan en tres categorías principales:

1. Las confrontaciones que se desenvuelven en territorios indígenas entre los actores armados, sin involucrar activamente a las comunidades indígenas y sus miembros, pero afectándolos en forma directa y manifiesta.
2. Los procesos bélicos que involucran activamente a los pueblos y comunidades indígenas, y a sus miembros individuales, en el conflicto armado.
3. Los procesos territoriales y socioeconómicos conexos al conflicto armado interno que afectan sus territorios tradicionales y sus culturas. A su vez, estos factores operan sobre la base de una serie de procesos territoriales y socioeconómicos que, sin tener relación directa con el conflicto armado, resultan exacerbados o intensificados por causa de la guerra.

Otros procesos bélicos que según el Auto 004/09 involucran activamente a los pueblos y comunidades indígenas y a sus miembros individuales en el conflicto armado son:

i) Señalamientos, ii) Asesinato selectivo de líderes, autoridades tradicionales y miembros prominentes de las comunidades indígenas, iii) Amenazas, hostigamientos y persecuciones de individuos, familias y comunidades por los actores armados ilegales y por algunos miembros individuales de la Fuerza Pública, iv) Confinamientos de familias y comunidades enteras, por las guerrillas, los grupos paramilitares, o por virtud de la presencia de minas antipersonal, v) Controles sobre la movilidad de personas, alimentos, medicamentos combustibles, bienes y servicios básicos y ayuda humanitaria de emergencia, vi) Irrespeto reiterado a las autoridades tradicionales indígenas por parte de los actores armados ilegales y, en ocasiones, por miembros de la Fuerza Pública, viii) Controles de comportamiento y de las pautas culturales propias por parte de los grupos armados ilegales, ix) Reclutamiento forzado de menores, jóvenes y miembros de la comunidad por actores armados irregulares, x) Apropiación y hurto de bienes de subsistencia de las comunidades (cultivos, productos, animales, insumos básicos, xi) Prostitución forzada, violencia sexual y enamoramiento de mujeres y jóvenes indígenas como táctica bélica, xii) Homicidio, amenaza y hostigamiento de maestros, promotores de salud y defensores de los derechos de los indígenas, xiii) Ocupación temporal de escuelas, viviendas y edificios comunitarios por los actores armados ilegales y, en ocasiones, por miembros de la Fuerza Pública, xiv) Utilización de las comunidades como escudos humanos durante los enfrentamientos, por parte de los actores armados ilegales.

Igualmente el Auto 004 es claro en señalar que las condiciones de vulnerabilidad que son manifestaciones en las que históricamente han vivido los pueblos indígenas, en el nuevo escenario de guerra y especialmente en la última década, vienen profundizándose, siendo el desplazamiento forzado una de las expresiones más alarmantes. En este contexto se allana el camino de la desintegración cultural, la fragmentación de sus organizaciones y algunos pueblos comienzan a vivir la amenaza real de su extinción.

La falta de una política de paz por parte del Estado colombiano, que incluye a todos los miembros de la sociedad civil, y por ende a los pueblos indígenas, ha perpetuado las consecuencias de la guerra en Colombia. El incremento de la militarización en vastas zonas rurales como parte de la seguridad democrática, no ha traído la paz según los pueblos indígenas, sino les ha llevado al punto de la extinción.

Aunado a lo anterior se suma la contradicción generalizada de la sociedad y sus instituciones frente a la situación actual de los pueblos indígenas en medio del conflicto armado interno, tal como lo señala la Corte de manera explícita:

Es una emergencia tan grave como invisible. Este proceso no ha sido reconocido aún en sus reales dimensiones, por las autoridades encargadas de preservar y proteger a los pueblos indígenas del país. Mientras que numerosos grupos indígenas son atacados, desplazados y desintegrados en todo el territorio nacional por los actores armados que operan en Colombia y por los distintos factores subyacentes al conflicto y vinculados al mismo, el Estado y la sociedad colombianos continúanpreciándose de su carácter multicultural, de sus riquezas étnicas y de distintos aspectos de las culturas indígenas nacionales.

Esta contradicción entre la realidad y la representación generalizada de dicha realidad ha sorprendido a la Corte Constitucional, no sólo por su crueldad inherente, sino por revelar una actitud de indiferencia generalizada, ante el horror que las comunidades indígenas del país han debido soportar en los últimos años, indiferencia que en sí misma es un menosprecio de los postulados constitucionales básicos que nos rigen como Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la diversidad étnica y cultural. La Sala Segunda de Revisión, ante la información recibida, se encuentra obligada por la Carta Política a actuar con toda la determinación.

2. AFECTACIÓN A DERECHOS COLECTIVOS

A continuación se presenta y desarrolla un análisis sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas en riesgo de extinción. Esta sección del informe, señala y analiza cómo a pesar de algunos avances en materia jurídica, las circunstancias actuales demuestran que sigue prevaleciendo la ausencia de medidas contundentes de política pública que permitan la protección integral y efectiva de los derechos de los pueblos indígenas.

El análisis que sigue a continuación, no pretende ser una descripción exhaustiva, sino una explicación de las diversas formas en las que se vulneran y violan los derechos, así como la gravedad de los efectos para los pueblos indígenas, demostrando cómo dicha situación ha conducido a numerosos pueblos a encontrarse al borde de la extinción física y cultural. Es por ello que en cada unos de los derechos abordados, se presenta la significación que éste tiene para los pueblos indígenas, en especial para los pueblos de la Orinoquía y Amazonía

colombiana. Este análisis ha sido construido con el aporte del Consejero de Medicina Tradicional y Salud Occidental, Taita Jesús Teteye, del Pueblo Bora.

Seguidamente se presentan las obligaciones del Estado, asumidas tanto con organismos nacionales como internacionales en materia de aplicación, protección, respeto y promoción de derechos de los pueblos indígenas.

2.1 Derecho a la vida física y cultural

a. *El significado del derecho a la vida*

Para los pueblos indígenas, todos los seres -desde el más pequeño hasta el más grande-, tienen derecho a vivir. Las personas, los animales, los árboles, los ríos y las piedras, todos tienen una función, una misión y un lugar en el universo. *“Se considera que respetar la vida es respetar el mandato del creador del universo, quien primero creó los árboles, el agua, los animales y luego a su nieto (el hombre) para que viviera en esta tierra de yerba fría. El creador ordenó respétense entre ustedes, quien atenta contra este mandato lo quebranta; nadie tiene el derecho de quitarle la vida a otro ser viviente, porque el hombre no creó nada, el agua, las plantas, las piedras no fueron creadas por el hombre; por eso para tumbar un árbol hay que pedir permiso a través de un ritual muy sagrado”¹*. La concepción de la vida se sustenta en conceptos como la familia, la estima, el respeto y la igualdad de todos los seres vivientes.

La vida cultural de un pueblo se traduce en usos y costumbres, lenguas, creencias y formas de vida. En este sentido, el derecho a la vida cultural, es un derecho colectivo, por lo tanto, al igual que el derecho a la vida es un derecho básico de los individuos del que se deriva la posibilidad de ejercer los demás derechos; de forma análoga, en los pueblos indígenas la cultura permite su pervivencia como pueblos, con sus cosmovisiones propias. Por esta razón, este derecho aparece protegido en varias sentencias de la Corte Constitucional colombiana.²

Al respecto, en el auto 004 de 2009, la Corte abordó el riesgo que se cierne sobre los pueblos indígenas, es decir, el del exterminio de algunos pueblos y comunidades, desde el punto de vista cultural y físico, debido a la muerte natural o violenta de sus integrantes. Los mismos términos fueron utilizados por el Relator de Naciones Unidas, RODOLFO STAVENTHAGEN, asociados a los conceptos de genocidio y etnocidio, tal como se describe a continuación:

¹ En entrevista con el Consejero de Medicina Tradicional y Salud Occidental, Taita Jesús Teteye, del Pueblo Bora.

² Ver, entre otras, Sentencia T-428 de 1992, T-342 de 1994, T-007 de 1995, SU-039 de 1997, SU-510 de 1998 y T-652 de 1998.

“Un gran número de comunidades sufre condiciones de violencia persistente en el marco de un conflicto armado que tiene impactos considerables en sus condiciones de vida cotidiana. Está incluso amenazada la supervivencia física y cultural de algunas comunidades indígenas muy vulnerables, especialmente en la Amazonía.”

(...) Numerosas comunidades indígenas denuncian asesinatos selectivos de sus líderes y voceros y de sus autoridades tradicionales. Estos homicidios, que parecen formar parte de estrategias diseñadas a descabezar y desorganizar a las comunidades indígenas, contribuyen a la desintegración social y cultural de las mismas. Se trata de verdaderos genocidios y etnocidios perpetrados contra los pueblos indígenas”

El Relator Especial pudo recoger testimonios en los que se continúa denunciando la limpieza étnica, el genocidio y el etnocidio del pueblo kankuamo”

Por su parte, el Informe del Relator JAMES ANAYA, se refiere sólo a genocidio. La razón es jurídica; en el derecho penal internacional no existe ninguna conducta tipificada y así reprochable ni penalizable bajo la denominación de *Etnocidio*, el delito de derecho internacional es el genocidio. La novedad del Informe del Relator ANAYA toca a su extensión. Se refiere, como caso planteable ante el Asesor Especial para la Prevención del Genocidio, a “comunidades indígenas que se encuentran amenazadas con el exterminio cultural o físico”. Este entendimiento tiene base en la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio y en el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

El Informe de JAMES ANAYA remite también, tanto para el genocidio físico como para el genocidio cultural, a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional.³

Con respecto al concepto de genocidio, en el artículo II de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948) se define como “cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso”

- (a) Matanza de miembros del grupo;
- (b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- (c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- (d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- (e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo. (Artículo 2)

³ Clavero, Bartolomé (2010) “Colombia. Alerta por genocidio”, Disponible en <http://clavero.derechosindigenas.org/?p=5074>

Muchas de estas definiciones, son aplicables a los casos que referiremos a lo largo de este informe, y que luego se profundizarán en otros estudios y análisis, por parte de la ONIC.

b. Obligaciones del Estado en relación con el derecho a la vida física y cultural:

El derecho a la vida es un derecho humano, y tiene según la Constitución Política de 1991 y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, el carácter de inalienable e inviolable⁴. Nuestra Constitución, no sólo protege la vida como un derecho (artículo 11), sino que además lo incorpora como un valor del ordenamiento, que implica competencias de intervención, e incluso deberes para el Estado y para los particulares. Este derecho aparece entonces, como el primero y más importante de los derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala, que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un pre-requisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido⁵. El derecho a la vida no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para protegerlo y preservarlo (obligación positiva).

En este sentido, es obligación de los Estados, adoptar las medidas que sean necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye, la adopción de medidas positivas para prevenir su violación⁶. Este deber de tomar medidas

⁴ El derecho a la Vida se encuentra consagrado en: Constitución política de 1991 (preámbulo, artículos 1, 2, 11, 44, 53, 47, 4). A nivel internacional, Colombia ha ratificado una serie de instrumentos jurídicos en los que se encuentra consagrado el derechos a la vida, a saber: Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 4º); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 6º); Pacto de Derechos Económicos y Sociales; Convención sobre la Discriminación Racial (artículos 6º y 27). Adicionalmente, ha suscrito y respaldado la Declaración Universal de la ONU (artículo 3º) y la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de de los Pueblos Indígenas, entre otros.

⁵ Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146. párrafo 150

⁶ Véase Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párrafo 120. Corte I.D.H., Caso de la “Masacre de Mapiripán”. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. párrafo 232. Corte I.D.H., Caso 19 Comerciantes.

positivas se acentúa, en relación con la protección de la vida de personas vulnerables e indefensas, en situación de riesgo. La privación arbitraria de la vida no se limita entonces, al ilícito del homicidio; se extiende a la privación del derecho a vivir con dignidad.

En relación con los pueblos indígenas, el Convenio sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación (artículo 27) y la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, protegen el derecho a la vida de forma colectiva. En su artículo 7º la Declaración señala:

“(…) Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo”

c. Cumplimiento de las obligaciones del Estado en relación con el derecho a la vida:

Las violaciones del derecho a la vida en los pueblos indígenas no son nuevas, por el contrario, han sido una constante en la historia de nuestros pueblos, y comenzaron con el arribo de los españoles a estas tierras de América. Esta llegada tuvo como consecuencia la reducción de la población indígena, en proporciones alarmantes; algunos estudios estiman que el número de personas indígenas, para la época, podría ascender a 10.000.000 de habitantes⁷.

Con posterioridad a la llegada de los españoles, la existencia misma de los indígenas y la resistencia de manera organizada generó innegables episodios de violencia, entre los que se destacan la explotación cauchera y las “guahibadas”. Las explotaciones de caucho en el Amazonas acabaron con la vida de más de 40.000 indígenas, mientras que el “deporte de cazar indios” en Colombia, también conocido como “*Guahibear*”, ocasionó el exterminio de varios pueblos indígenas de la Orinoquía colombiana. Los efectos de estas acciones están presentes en la

Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109. párrafo 153. Corte I.D.H., Caso Myrna Mack Chang. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. párrafo. 153. Corte I.D.H. Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99. párrafo 110. Corte I.D.H., Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrafo. 172. Corte I.D.H., Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. párrafo 144 a 146. Corte I.D.H., Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146. párrafo 152 y 153

⁷ Pineda Camacho, Roberto (1995), “Pueblos indígenas de Colombia: una Aproximación a su historia, economía y sociedad”, en: *Tierra Profanada. Grandes proyectos en Territorios Indígenas de Colombia*, ONIC, CECOIN, GhK, Disloque Editores, Santa Fe de Bogotá, p. 9.

² *Ibidem*, p. 13.

vida de los pueblos indígenas y se entrelazan con una serie de elementos complejos como son el abandono institucional, la pobreza estructural, la falta de territorio y los intereses económicos en sus tierras y territorios.

2. 2 Derecho a la alimentación

a. *El significado del derecho a la alimentación:*

“La alimentación es el mantenimiento de la vida. Existe alimento material y espiritual, hay que alimentarse bien para que se mantenga la verdadera sabiduría, para poder transmitir energías positivas, para ayudar a los demás, para trabajar. Una persona bien alimentada mantiene un espíritu fuerte. El que se enferma es porque tiene un espíritu débil y se está alimentando mal. El alimento espiritual está asociado a las dietas y al cumplimiento del consejo que es una normatividad del buen vivir. Durante la dieta, uno debe abstenerse de comer cosas indebidas, como comer animales grandes o comer sal. Durante la dieta se deben comer verduras, peces de la quebrada y aves; lo anterior significa, que la alimentación está asociada a los rituales culturales (primera menstruación) o a fechas especiales (matrimonio)”⁸.

“Pero los rituales como el rezo de la casa antes de habitarla o de los alimentos, en los actuales asentamientos ya no se practican. Algunos hombres manifiestan incluso el deseo de volver a su territorio ancestral puesto que: “allá hay buen pescado, hay micos, hay agua”⁹ y si pueden desarrollar sus prácticas culturales”.

Cuando los pueblos indígenas no pueden ingerir su comida ancestral empiezan a padecer nuevas enfermedades para las cuales no tienen resistencia, muchas veces con consecuencias graves para su pervivencia y su bienestar espiritual.

El contenido del derecho a la alimentación de los pueblos indígenas “es colectivo y se basa en nuestra relación especial y espiritual con la Madre Tierra.”

Nuestro análisis considera, la seguridad y la soberanía alimentaria como garantía del derecho a la alimentación, valora la autonomía de los pueblos para decidir y orientar sus sistemas de producción y alimentación. Insistimos en la necesidad de definir políticas públicas en el marco de las actuales tendencias de tratados comerciales internacionales como garantía de la soberanía alimentaria.

⁸ En entrevista con el Consejero de Medicina Tradicional y Salud Occidental, Taita Jesús Teteye, del Pueblo Bora.

⁹ Aporte de indígena Nukak Makú del asentamiento de Aguabonita, durante el trabajo de acompañamiento realizado por la Comisión Corográfica con esta etnia, julio- agosto de 2008.

b. *Obligaciones del Estado en relación con el derecho a la alimentación*

El derecho a la alimentación ha sido definido por Relator Especial para el Derecho a la Alimentación como:

“El derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna.

Esta definición trata de capturar la dimensión del sufrimiento humano ausente de muchas descripciones formales de la inseguridad alimentaría: el insoportable, persistente temor que tortura a las personas hambrientas desde el momento en que despiertan. Cómo, durante el día que les espera, podrán alimentar a su familia, conseguir el alimento para sus hijos y alimentarse ellos mismos? Este temor puede ser incluso más terrible que el sufrimiento físico y los múltiples dolores y enfermedades que experimenta un cuerpo desnutrido”¹⁰.

La Constitución Política de Colombia, no establece una definición sobre el derecho a la alimentación. Sin embargo, sí define algunas obligaciones para el Estado, así: en relación con los niños, en el artículo 44 dispone que la alimentación equilibrada, es un derecho fundamental para ellos. Asimismo, los artículos 64, 65, 66, 78 y 81 establecen deberes para el Estado en esta materia al señalar que, es su obligación promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios y mejorar la calidad de vida de los campesinos, así como dar una especial protección a la producción de alimentos impulsando el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.¹¹

A nivel internacional, los siguientes tratados e instrumentos internacionales, establecen el derecho humano a la alimentación: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 22 y 25¹²; el Pacto Internacional de Derechos

¹⁰ E/CN.4/2002/58 10 de enero de 2002. Informe del Relator Especial para el derecho a la alimentación.

¹¹ La Corte Constitucional colombiana ha tratado el tema en las sentencias T-605 de 1992, C-223 de 1994 y C-237 de 1997.

¹² “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”

Económicos, Sociales y Culturales¹³, respecto del cual el Comité DESC determina que “*Deberán adoptarse medidas más inmediatas y urgentes para garantizar “el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre” y la malnutrición*”¹⁴. Además, el derecho a la alimentación se encuentra consagrado en la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición¹⁵, y en la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial¹⁶. Y el Convenio 169 de la OIT establece mandatos referidos a las actividades de subsistencia de los pueblos indígenas así como la obligación de que el gobierno fomente dichas actividades¹⁷. Por su parte, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas consagra el derecho a mantener, controlar, proteger entre otros recursos, sus semillas, las cuales son consideradas como manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y cultura¹⁸.

En el contexto del conflicto armado, el Relator de Naciones Unidas para el Derecho a la Alimentación, establece que este derecho debe ser protegido siempre.

¹³ Artículo 11 numeral 2. “Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para: a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales; b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.”

¹⁴ Comité DESC, Observación General (OG) No. 12, El derecho a una alimentación adecuada, párr. 1

¹⁵ Artículo 1º “Todos los hombres, mujeres y niños tienen el derecho inalienable a no padecer de hambre y malnutrición a fin de poder desarrollarse plenamente y *conservar sus capacidades físicas y mentales*”.

¹⁶ Reconociendo que las comunidades, en especial las indígenas, los grupos y en algunos casos los individuos desempeñan un importante papel en la producción, la salvaguardia, el mantenimiento y la recreación del patrimonio cultural inmaterial, contribuyendo con ello a enriquecer la diversidad cultural y la creatividad humana. Véase, también Convención sobre los Derechos del Niño, la Cumbre Mundial a favor de la infancia, la Declaración de los Derechos del Niño (principio 4), la Declaración sobre Derecho al Desarrollo (artículo 8). La Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 11, 12, y 14), la Cumbre Mundial de la Alimentación (1996 y 2002). El Proyecto Regional de Cooperación Técnica con la FAO (2003) denominado estrategias e instrumentos para mejorar la seguridad Alimentaria en los países de la Comunidad Andina y la Conferencia Internacional sobre la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural (2006).

¹⁷ Convenio 169 de la OIT , ratificado por la Ley 21 de 1991 artículo 23

¹⁸ Declaración de Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 31.

c. *Cumplimiento de las obligaciones del Estado en relación con el derecho a la alimentación:*

“Colombia presenta altos niveles de desigualdad social, pobreza e inseguridad alimentaria y nutricional, situación que se manifiesta de forma más aguda en relación a variables como la etnia, el color y el género. La mayoría de las comunidades indígenas están en estado de carencia socioeconómica, indigencia e inseguridad alimentaria”¹⁹.

Tradicionalmente los pueblos indígenas caminaban las selvas y llanos de la Orinoquía y Amazonía, en armonía con la naturaleza, y de forma muy cuidadosa pasando de zona en zona para no agotar los animales y plantas del lugar. En la actualidad, estas prácticas ancestrales de cazar y recolectar, están en riesgo debido a la falta de tierra suficiente para la movilidad.

Algunos lugares en los que anteriormente los pueblos indígenas practicaban el nomadismo, han sido destinados para la siembra de monocultivos, con lo cual se están destruyendo los ecosistemas de los que dependen, a raíz de la contaminación de los ríos y ecosistemas, tala de bosques, entre otros, lo cual dificulta la satisfacción y el cumplimiento del derecho a la alimentación. Para los pueblos indígenas, la siembra masiva de monocultivos en Colombia, significa no solo la pérdida de sus formas tradicionales de subsistencia, sino también una amenaza a los derechos de la madre tierra y de la naturaleza.

En 2004, el Relator Especial enfatizó en la urgencia de:

“Asegurar la provisión de alimentos a comunidades indígenas y en particular a las poblaciones desplazadas en zonas de conflicto y asegurar el libre tránsito de ayuda alimenticia a los grupos más necesitados.”²⁰.

En el mismo sentido, el Relator James Anaya en su informe de su visita en 2009, señala:

“Hay una necesidad de fortalecer programas que implementen los derechos sociales y económicos de los pueblos indígenas, incluida la provisión de alimentos y servicios de salud, especialmente para

¹⁹ Action Aid y Food Security Network. Informe sobre Avances en el derecho a la alimentación. Colombia, 2008. Documento elaborado por Consuelo Vallejo Arboleda.

²⁰ E/CN.4/2005/88/Add. 2. párrafo.93.

*aquellas comunidades desplazadas y afectadas por el conflicto armado.*²¹

La situación alimentaria de los pueblos indígenas es dramática, de acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), más del 70% de los niños y niñas indígenas sufren de desnutrición crónica. Han sido públicos los casos de muerte por desnutrición de niños y niñas indígenas en los pueblos Puinave, Curripaco, Sikuni, Emberá Dovida, Wiwa, Yukpa, Wayúu, y los casos de elevada desnutrición en los pueblos Awá y Eperara Siapidaara. Sobre este asunto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en sus informes -capítulo IV- ha llamado reiteradamente la atención al Estado colombiano, así:

“La Comisión observa con especial preocupación, la situación de vulnerabilidad alimenticia en la que se encuentran algunos pueblos indígenas en Colombia como consecuencia del conflicto armado, y en particular los niños y niñas”. Según los cálculos de UNICEF, la desnutrición nacional afecta a más del 70% de los niños indígenas en toda Colombia.

Conforme ha señalado la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), la malnutrición entre los niños de las tribus Embera y Wounaan parece haber alcanzado el 75% en la costa pacífica de la región del Chocó. Al respecto, la Comisión ha tomado conocimiento sobre la muerte de niños de seis familias Embera Katío en situación de desplazamiento forzado, como consecuencia del hambre y la desnutrición. Adicionalmente, la Comisión fue informada de que en la zona sur del departamento del Putumayo, los indígenas Cofán padecen problemas de inanición, ya que el conflicto les impide moverse libremente y limita sus posibilidades de pesca, caza y cosecha tradicional. Similar situación es denunciada por los más de 40 mil indígenas Wiwas, Kankuamos, Arhuacos y Koguis que habitan en la Sierra Nevada de Santa Marta. La vulnerabilidad alimenticia se entrelaza con los riesgos relacionados con la violencia derivada del conflicto²² (Subrayado nuestro)

La Observación General No. 12 del Comité del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, delimita claramente las obligaciones estatales de respeto, protección y realización del derecho a la alimentación, con sentido de progresividad, no discriminación, y en consonancia con los elementos constitutivos

²¹ A/HRC/15/34/ 8 de enero de 2010. Párrafo 49

²² Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2007. Párrafos 57 a 59

del derecho: la disponibilidad, el acceso, la calidad y la aceptabilidad cultural de los alimentos. Esta delimitación nos permite exponer el estado de cumplimiento del derecho a la alimentación en los pueblos indígenas.

- **Aceptabilidad:** Asociado a la identidad. El respeto por la concepción y prácticas alimentarias propias constituye el criterio más importante para la realización del derecho con los pueblos indígenas, en términos que garanticen su pervivencia social y cultural. Este concepto está asociado al significado que para cada pueblo indígena tiene su derecho a la alimentación.
- **Accesibilidad:** Los pueblos indígenas no disponen de la cantidad de alimentos que requieren sus pobladores para una nutrición balanceada. En especial, los que habitan en ecosistemas selváticos, quienes se definen como cazadores recolectores, ven cada vez más limitadas estas prácticas por los cambios en su ecosistema, generados por la explotación permanente de recursos naturales en los territorios propios o adyacentes, por parte de empresas y colonos, quienes vienen apropiándose de sus espacios, disminuyendo considerablemente la oferta del bosque.
- **Disponibilidad:** Los grupos armados, legales e ilegales, limitan permanentemente la movilización de los indígenas en sus territorios, trayendo como consecuencia la pérdida progresiva del control territorial y el acceso a los recursos naturales que hay en él. Sólo los indígenas que tienen alguna capacidad económica pueden comprar en los cascos urbanos alimentos como aceite, sal, sardinas, y algunos granos. Adicionalmente, se han documentado casos donde miembros del Ejército y las Fuerzas Armadas hacen control de estos mercados, limitando la cantidad y confiscando lo que consideran como excesivo o prohibido, mientras que grupos armados solicitan ocasionalmente alimentos propios a las comunidades.

Los pueblos indígenas enfrentan serios problemas con su derecho a la alimentación. Sin embargo, el más afectado por este fenómeno es el Pueblo Wipiwi.

2.3 Derecho a la Salud

a. El significado del derecho a la salud

La salud es un estado de armonía y equilibrio que responde a la comunidad, a la integralidad de la cosmovisión así como a la territorialidad y depende de las relaciones entre las personas, el pueblo y la naturaleza; origen de los componentes esenciales de la medicina tradicional. Comprende el fortalecimiento cultural, la autonomía alimentaria, la educación en salud integral, la promoción de la salud, la prevención y atención de la enfermedad, elementos que garantizan el

acceso a los saberes, prácticas culturales basadas en criterios de pluralismo médico, complementariedad terapéutica e interculturalidad.

Para su aplicación los sabios cuentan con la medicina indígena, que se basa en conocimientos, prácticas, rituales, conceptos y procesos de salud que ancestralmente han desarrollado los pueblos indígenas como modelos de vida colectiva enmarcadas dentro de la cosmovisión de cada pueblo, los cuales deberán ser tenidos en cuenta en la formulación de los planes, programas y proyectos de salud dirigidos a los pueblos indígenas²³.

b. Las obligaciones del Estado en relación con el derecho a la salud

El derecho a la salud se encuentra establecido en el artículo 49 de la Constitución Política de 1991, en el que se reconoce como un servicio público a cargo del Estado, la atención y el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud²⁴. De acuerdo con el artículo 44, la salud es un derecho fundamental cuando se trata de niños o niñas.

Por su parte, la Ley 100 de 1993²⁵ reconoce la necesidad de que los pueblos indígenas que carecen de capacidad económica, accedan al sistema y al otorgamiento de las prestaciones en forma integral, para lo cual, se promulgó la Ley 691 de 2001²⁶. Esta ley establece la creación de EPS²⁷ indígenas y contempla obligaciones en cabeza de los municipios, consistentes en formular planes de atención básicos adaptados a los planes de vida de las comunidades, la entrega de subsidios alimentarios a niños menores de cinco años y mujeres gestantes, y la adecuación del sistema de información del Ministerio de Protección Social,

²³ Esta conceptualización fue tomada de la Consejería de Medicina Tradicional y Salud Occidental de la ONIC.

²⁴ **Artículo 49.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

²⁵ Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras Disposiciones.

²⁶ Mediante la cual se reglamenta la participación de los Grupos Étnicos en el Sistema General de Seguridad Social en Colombia.

²⁷ Entidad Prestadora de Servicios de Salud.

incluyendo indicadores de enfermedades y conceptos médicos tradicionales. No obstante, ninguna de dichas obligaciones se ha cumplido, salvo la creación de la EPS indígenas, las cuales corresponden más a modelos de administración de salud no indígenas.

Según la doctrina jurídica, el derecho a la salud hace parte de los llamados derechos de “segunda generación” conocidos también como Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC). Sin embargo, en innumerables sentencias, la Corte Constitucional se ha visto obligada a tutelar el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida. En este informe hemos sido enfáticos en señalar que no nos acogemos a la clasificación separatista de los derechos humanos.

A nivel internacional, el reconocimiento de la salud como un derecho humano data desde 1946 con la constitución de la Organización Mundial de la Salud y la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948. El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales - PIDESC, en el Artículo 12 reconoce la salud como un derecho humano. Sin embargo, la Constitución Política no es explícita en el reconocimiento a la salud como derecho humano, la considera prestacional y contractual.

En relación con los pueblos indígenas, de manera específica el derecho a la salud, se encuentra consagrado en el Convenio 169 de la OIT, en sus artículos 24 y 25, al señalar que los servicios de salud para estas comunidades se deben garantizar sin discriminación alguna, que los Estados deben poner a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados y proporcionarles los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios, y que los pueblos indígenas, deben gozar del máximo nivel posible de salud física y mental. De forma similar, la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas establece en sus artículos 17, 21, 23, 24 y 25 disposiciones para proteger el derecho a la salud física y espiritual, la medicina tradicional y las prácticas tradicionales de salud de los pueblos indígenas, incluida la conservación de sus plantas medicinales.

c. Cumplimiento de las obligaciones del Estado en relación con el derecho a la salud:

Según cifras del Ministerio de la Protección Social, de 1.378.884 indígenas, 931.647 indígenas están afiliados al régimen subsidiado en salud, es decir un 67,5%, faltando un 32,4% para la universalidad, mucho mayor que el déficit de población mestiza que no accede al sistema de salud (14,7%). Adicionalmente, las barreras geográficas, culturales y la dispersión de la población indígena, son un

obstáculo para la prestación de los servicios de salud, por ejemplo, en el caso de los indígenas de Amazonas y Antioquia, los establecimientos de salud están ubicados a varias horas o días de camino por río o selva del lugar de habitación de los destinatarios.

En relación con la salud occidental, señalan que los Amorua de la comunidad La Esmeralda no cuentan con puestos de salud, ni promotores, de esta forma *“si se requiere atención médica, deben desplazarse hasta San José o a Cravo Norte que quedan a 4 horas de la comunidad en bicicleta, o a 6 a pie, o a dos horas por río, con costos excesivamente altos”*. Asimismo, refieren datos preocupantes, como el hecho que los Amorua habitantes del resguardo Caño Mochuelo, hayan perdido desde el año 1984 más de treinta y cinco (35) miembros de la etnia, sobre todo niños y jóvenes, lo cual se puede traducir en la pérdida de casi la mitad de los habitantes que componen la comunidad.

En este contexto, uno de los problemas principales es la falta de adecuación de los servicios de salud a los pueblos y comunidades indígenas. Aunque se considera que Ley 691 de 2001 es un avance en materia de coordinación entre medicina tradicional y medicina occidental, sin embargo, se desconocen las acciones realizadas para su cumplimiento así como la adaptación a las necesidades de cada pueblo.

Por ejemplo, la visita de campo en el Pueblo Amorua, arrojó lo siguiente sobre este aspecto:

“(...) es la mayor pérdida que han tenido, así mismo, no han podido profundizar, ni formar nuevos médicos, pues han perdido a sus antepasados y abuelos dentro de los que estaban los médicos tradicionales más reconocidos y respetados, aquellos que tenían poder para hablar con los dioses y pedir que no se realizaran obras o acciones que perjudicaran al pueblo; utilizaban su sabiduría y sus oraciones mágicas para acabar con lo que viniera”²⁸.

Según el Relator Especial de Naciones Unidas, Señor JAMES ANAYA:

“los grupos indígenas no parecen disfrutar de los mismos estándares de accesibilidad y calidad en el derecho a la salud que la mayoría de la sociedad colombiana, una situación que se ve exacerbada por el conflicto armado (...) la Fuerza Pública ha ocupado instalaciones de salud, y la población es reacia a acceder a estas instalaciones por temor a la estigmatización y retaliación de actores armados ilegales. Asimismo, los

²⁸ Informe Fundación Universidad Claretiana (FUCLA) y Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), *Op. Cit.*

*bloqueos, señalamientos y amenazas impiden el acceso a servicios de salud y la realización de prácticas medicinales propias*²⁹.

En Colombia, todos los pueblos indígenas en riesgo de extinción padecen graves problemas asociados al incumplimiento de su derecho a la salud, sin embargo, uno de los casos más graves es el del pueblo Nukak Makú.

2.4 Derecho al territorio

a. *El significado del derecho al territorio:*

*“No solo se vive en el territorio y del territorio, se vive sobre todo con el territorio... hoy puedo existir como indígena en este mundo y pararme a hablar ante ustedes, gracias a que mis abuelos pensaron en mí aún sin saber que yo existiría, se preocuparon de donde comería y como viviría yo, por eso conservaron los bosques, los peces, los espíritus, los ríos; para que hoy yo y mi familia pudiéramos existir, por eso es mi obligación cuidar nuestro territorio, para que las nuevas generaciones tengan un lugar en el cual puedan vivir al igual que yo y mi familia”*³⁰.

Para los pueblos indígenas, el territorio es la fuente de su subsistencia humana y cultural. Históricamente, las comunidades adaptaron sus formas de vida sin generar detrimentos al medio ambiente, por eso han sido conocidos como culturas ecológicas. Los territorios indígenas son fuentes de subsistencia; los árboles, las plantas son sus farmacias, los ríos son sus carreteras, los animales y los minerales que habitan en sus territorios son los espíritus de sus familiares que transmutan después de la muerte humana, por eso tienen límites para ejercer la cacería; el territorio es el espacio de donde se ejerce la cultura, las costumbres, las creencias, las fiestas, y los idiomas. Acabar con los sistemas de relacionamiento tradicional de los pueblos indígenas y con su territorio es acabar con la vida humana y sus mundos culturales. Los pueblos indígenas aseguran la conservación de sus bosques y ecosistemas para la supervivencia alimentaria y la existencia de sus culturas para las generaciones futuras en sus territorios.

b. *Obligaciones del Estado en relación con el derecho al territorio:*

La protección jurídica de los territorios está garantizando los derechos culturales de los pueblos indígenas a seguir teniendo una identidad étnica, porque el

²⁹ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, 15º período de sesiones, *La situación de los pueblos indígenas en Colombia: Seguimiento a las recomendaciones hechas por el relator especial anterior*, Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, A/HRC/15/34, 8 de enero de 2010.

³⁰ Mujer indígena

territorio es la base fundamental para la supervivencia de su población y la práctica de las formas culturales propias, tal como lo expresa la Sentencia T-652 de 1998 proferida por la Corte Constitucional y que sobre el particular afirma: “... *El derecho al territorio de los grupos étnicos representa la base material necesaria para la supervivencia y desarrollo de sus culturas...*”

En este sentido, el Estado colombiano dispone de una estricta normatividad compuesta por los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos de los grupos étnicos ratificados por Colombia; por normas constitucionales y legales (nacionales, regionales y locales) que establecen las obligaciones del Estado para hacer efectivo el derecho de los pueblos indígenas al reconocimiento territorial³¹.

El derecho al reconocimiento del territorio colectivo hace parte de las garantías de los derechos especiales de los pueblos indígenas, como grupo étnico. Las tierras comunales de los mismos son de carácter colectivo, inalienable, imprescriptible e inembargable. El Estado Colombiano tiene la obligación de prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de los pueblos indígenas a la igualdad ante la ley, particularmente en el goce de los derechos étnico territoriales³². Es deber constitucional del Estado Colombiano reconocer a

³¹ Véase artículos 7, 10, 63, 286, 287, 288, 321, 329 y 330 y transitorio 56 de la Constitución Política de 1991, todo el articulado del Convenio 169 de la OIT ratificado por la ley 21 de 1991 que hace parte del Bloque de Constitucional, Auto 004 y 008 de 2009, sentencias, T, 025 de 2002, T-428 de 1992, T-380/93; T- 001 de 1994; SU 039 de 1997, SU 510 de 1998; T-652 de 1998, C-169 de 2001, C891 de 2002, Su 383 de 2003, T-379 del 2003, T-552 del 2003, T-880 de 2006, C-030 de 2008, C-461 de 2008, C 175- 09, T-154 de 2009, C-615 de 2009, Sentencia 28 de Noviembre emitida por la CIDH caso Saramaku versus Surinam, Declaración de Pueblos Indígenas de Naciones Unidas de 2006, Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Paz Bolivia 27 de Abril de 2007, ley 89 de 25 Noviembre de 1890, Decreto Número 1397 de Agosto 8 de 1996, Decreto 622 de Marzo 16 de 1977 Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo V Título II Parte XIII Libro II del Decreto Ley No. 2811 de 1974 sobre Sistemas de Parques Nacionales, la ley 23 de 1973 y la ley 2a. de 1959, Ley 191 de Junio 23 de 1995 Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre Zonas de Frontera, Ley Número 223 de diciembre 20 de 1995 Por la cual se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones, Ley 812 de Junio 26 de 2003 Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario. Decreto No. 1122 de Junio 26 de 1999 Por el cual se dicta normas para suprimir trámites, facilitar la actividad de los ciudadanos, contribuir a la eficiencia y eficacia de la Administración Pública y fortalecer el principio de la Buena Fe, Decreto No.1088 de Junio 10 de 1993 Por el cual se regula la creación de las asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, Ley 80 de Octubre 28 de 1993 Por la cual se expide el Estatuto de Contratación de la Administración Pública, Ley No. 142 de Julio 11 de 1994 Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, Ley No. 115 de Febrero 8 de 1994 Ley General de la Educación, Ley 300 de julio 26 de 1996 Por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones, Ley 388 de Julio 18 de 1997 Por la cual se modifican la Ley 9 de 1989 y la Ley 8 de 1991 y se dictan otras disposiciones, Ley 685 de Agosto 15 de 2001 Por el cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

³² Véase Ley 22 de 1981, por la cual se aprueba la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, ratificada por Colombia el 02 de Septiembre de

los pueblos indígenas el derecho de propiedad y la posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan o hayan ocupado, dicha garantía implica la protección de sus territorios ancestrales, sus formas colectivas de propiedad, sus formas tradicionales de producción y organización interna, por lo cual los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado.

c. Cumplimiento de las obligaciones del Estado en relación con el derecho al territorio:

El Estado Colombiano ha venido omitiendo sus obligaciones constitucionales, abandonando las políticas de protección de los grupos étnicos, y legislando en contra de los derechos adquiridos³³. En la actualidad, Estado Colombiano ha dilatado el reconocimiento de 600 solicitudes de constitución, saneamiento y ampliación de resguardos. Así, elaboró y presentó el Plan Nacional de Desarrollo que en el capítulo referido a Pueblos Indígenas, no fue consultado con los mismos, razón por la que la Corte Constitucional Colombiana lo declaró inconstitucional en relación con dicho aparte.

Asimismo, ha empleado su fuerza pública para presionar, por vía de la militarización, los procesos de consulta previa en beneficio de las empresas y multinacionales. El Estado Colombiano ha concesionado el 80 % de todos los resguardos legalmente constituidos y ha atrasado otros procesos de titulación, para promover proyectos de diferente índole, sin realizar los adecuados y ajustados procesos de consulta previa, derecho previsto en la Constitución de 1991 y los convenios internacionales. De manera premeditada, el Estado Colombiano ha tramitado y expedido leyes que afectan el goce y el derecho de los pueblos indígenas a determinar su propio desarrollo, imponiendo economías extractivas y turismo, que afectan de manera lesiva el desarrollo cultural y la pervivencia de los pueblos indígenas.

En la actualidad, la omisión legislativa o incumplimiento del Estado Colombiano ha centrado su política de seguridad democrática en los territorios indígenas, sin un trato diferencial y sin discriminación de las afectaciones, incumpliendo su deber constitucional de protección a los pueblos indígenas.

1981.

³³ Véase Sentencia C-507/08 por lo cual se declara como inconstitucional el plan Nacional de Desarrollo en lo que tiene que ver con pueblos indígenas, sentencia C-175 de 2009 por la cual se declara inconstitucional la ley de desarrollo rural, Sentencia C-030 de 2008 por la que se declara de inconstitucional la ley forestal, Auto 004 de 2009 de la Corte Constitucional por la cual se declaran un Estado de cosas Inconstitucionales y se ordena Protección de los derechos fundamentales de las personas y los pueblos indígenas desplazados por el conflicto armado o en riesgo de desplazamiento forzado.

a. Derecho a la libre determinación, autonomía y gobierno propio

a. *El significado del derecho a la libre determinación, autonomía y gobierno propio:*

“La autonomía es tener cuidado con la vida de los demás. La facultad, la autoridad que se deriva de esa autonomía, se fundamenta en el respeto por los demás, porque cuando se ejerce la autonomía sin respeto se crean conflictos, se crean guerras internas no hay comprensión y se confunde a las personas”³⁴. Con base en ese respeto, se adquiere la capacidad de organizar, determinar y dirigir la vida social, política, económica y cultural de nuestros pueblos, de acuerdo con las cosmovisiones, Ley de Origen, o Derecho Propio.

La autonomía implica entonces, la libertad de los pueblos indígenas de gobernarse a sí mismos para determinar y ejercer sus derechos ancestrales.

b. *Obligaciones del Estado en relación con el derecho a la libre determinación, autonomía y gobierno propio:*

La Constitución Política de Colombia, otorga a los pueblos indígenas facultades para gobernar en sus territorios, a través de Consejos conformados y reglamentados según sus usos y costumbres (artículo 329). Asimismo, faculta a sus autoridades para aplicar justicia dentro de sus territorios. La carta política también establece, que los territorios de los pueblos indígenas, se consideran entidades territoriales, con autonomía administrativa y presupuestal (artículos 286, 287 y 357). Por otro lado, el artículo 330 en su parágrafo 2, establece el derecho a la consulta de los pueblos indígenas, en los casos de explotación de los recursos naturales.³⁵

La Corte Constitucional ha señalado en varias sentencias que ni el gobierno nacional ni las autoridades eclesiásticas, ni ninguna autoridad en general, están autorizados para intervenir en la esfera del gobierno indígena³⁶. A nivel internacional, tanto el Pacto de Derechos Económicos y Sociales, como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos establecen: “*Todos los pueblos tienen el derecho*

³⁴ En entrevista con Consejero de Medicina Tradicional y Salud Occidental, Taita Jesús Teteye.

³⁵ Sobre el derecho a la autonomía y a la participación véase también las siguientes leyes y decretos: Ley 99 de 1993 en especial su art. 13^o que establece la conformación del Consejo Nacional Ambiental y en el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales. Ley 115 de 1994 artículos 159, 162, 166 y 167. Ley 397 de 1997 en especial los artículos 59 y 60 en la conformación de los consejos de cultura del orden Distrital, Municipal, Departamental y Nacional. Ley 649 de 2001 que establece reglamentación de la circunscripción especial. Decreto 2305 de 1994 – referida al Consejo Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural. Decreto 804 de 1995 - reglamenta la educación para los grupos étnicos. Decreto 1396 de 1996 – Comisión de Derechos Humanos y Decreto 1397 de 1996 – Comisión Nacional de Territorios.

³⁶ Ven entre otras, las siguientes Sentencias de la Corte Constitucional: C -027 de 1993 y C-139 de 1996

*de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen así mismo a su desarrollo económico, social y cultural*³⁷.

De manera específica, el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y Tribales, establece en varios artículos disposiciones sobre la autonomía, el gobierno y las instituciones tradicionales de los pueblos objeto del Convenio, en su artículo 7º establece “Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural (...)”

Los avances más importantes sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, están consagrados en la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas en sus artículos 3º y 4º (citados); así como en el artículo 14 referido al control de la educación y en el artículo 23, referido al derecho a “determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo”.

c. Cumplimiento de las obligaciones del Estado en relación con el derecho a la libre determinación, autonomía y gobierno propio:

En términos generales, en Colombia, el derecho a la libre determinación y ejercicio de las estructuras propias de gobierno de los pueblos indígenas es sumamente limitado a causa de múltiples factores y el desconocimiento del Estado a este derecho constitucional, situación que se agrava con el desarrollo del conflicto armado y la llegada de actores armados legales e ilegales a los territorios indígenas, quienes imponen otros patrones de autoridad. En los casos más alarmantes, los líderes y autoridades indígenas son señalados, estigmatizados, desplazados, judicializados y asesinados, por el hecho de reivindicar su autonomía.

Por otro lado, estas limitaciones se observan en relación con los recursos económicos de transferencias, destinados desde el presupuesto nacional para las comunidades indígenas que tienen resguardos legalmente constituidos, en la medida en que los mismos son girados a las Alcaldías y no directamente a las autoridades indígenas, y también porque previamente el gobierno nacional tiene definido los rubros o áreas en que se deben invertir. Adicionalmente, no son reconocidos formas de autoridades propias de los pueblos indígenas, como en el caso de Nukak Makú, quienes a la fecha no han recibido recursos de transferencias.

³⁷ Ratificado por el estado colombiano mediante Ley 74 de 1968 artículo 1º

Todos los pueblos indígenas en riesgo de extinción están viviendo cambios y dificultades en el ejercicio de su gobierno propio, relacionadas con varios factores, incluso, la escasa población para la recepción de los conocimientos y saberes ancestrales al igual que condiciones precarias para el relevamiento generacional, de acuerdo con la cosmovisión específica de cada pueblo. Igualmente, se presentan situaciones en las cuales los jóvenes, por falta de acceso a sistemas de educación propia, acceden a la educación nacional, la cual establece parámetros y áreas de conocimiento completamente distantes de la formación y conocimientos tradicionales de su cultura. Así, se considera que la solución a estos problemas es parte del proceso de detención de las condiciones para el riesgo de extinción de los pueblos indígenas en Colombia.

2.6 El Derecho a la igualdad

a. *El significado de la discriminación:*

“La igualdad, significa respetarnos, está asociado con el amor y con el respeto por el otro. Todos los seres de este planeta merecemos el mismo respeto, hasta el insecto más pequeño tiene derecho a vivir, su existencia tiene su razón de ser. Discriminar es desconocer, es rebajar; en idioma Bora se dice catujoju que significa (empujar y desconocer), una persona al ser discriminada se siente olvidada abandonada, despreciada y ofendida moralmente. De la discriminación proviene la rebeldía. Lo que a su vez, genera divisiones, conflicto y rivalidades.”³⁸

b. *Obligaciones del Estado en relación con el derecho a la no discriminación:*

La Constitución Política colombiana en su artículo 5º señala que el Estado reconoce “sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona”, y el artículo 7º dispone que, el Estado “reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana”. Por su parte, el artículo 13 establece el derecho a la igualdad, al consagrar que las personas son iguales ante la ley y que gozarán de los mismos derechos y oportunidades³⁹. También establece los

³⁸ En entrevista a Consejero de Medicina Tradicional y Salud Occidental, Taita Jesús Teteje

³⁹ **Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se

criterios, con base en los cuales está prohibido hacer distinciones entre las personas por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.⁴⁰ El artículo 13 reconoce además la posibilidad de que el Estado promueva medidas a favor de los grupos discriminados o marginados (acciones afirmativas) para garantizar que la igualdad sea real y efectiva.⁴¹

A nivel internacional, el derecho a la igualdad se encuentra establecido en un conjunto importante de tratados internacionales ratificados por Colombia en los que se prohíbe la discriminación por distintos motivos. Entre éstos, se encuentran la Carta de las Naciones Unidas (artículo 1.3)⁴²; la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 2 y 7)⁴³; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 2.2 y 3)⁴⁴; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2.1 y 26); la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 2)⁴⁵; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 2, 3, 5, 7 a 16)⁴⁶; la Carta de la OEA (artículo 3.I)⁴⁷; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24)⁴⁸; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo II)⁴⁹; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4.f, 6 y 8.b)⁵⁰; y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (artículos I.2.a, II, III, IV y V)⁵¹.

encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

⁴⁰ Sobre el derecho a la igualdad véase la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 43, 68 y 70

⁴¹ Informe alternativo al decimocuarto informe presentado por el Estado colombiano al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

⁴² Firmada por Colombia el 26 de junio de 1945.

⁴³ Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948 con el voto afirmativo de Colombia.

⁴⁴ Aprobado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968 y ratificado el 29 de octubre de 1969.

⁴⁵ Aprobado por Colombia mediante la Ley 22 de 1981 y ratificado el 2 de septiembre de 1981.

⁴⁶ Aprobado por Colombia mediante la Ley 51 de 1981 y ratificado el 19 de enero de 1982.

⁴⁷ Firmada por Colombia el 30 de abril de 1948.

⁴⁸ Aprobado por Colombia mediante la Ley 16 de 1972 y ratificado el 31 de julio de 1973.

⁴⁹ Aprobada por Colombia en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948.

⁵⁰ Aprobado por Colombia mediante la Ley 248 de 1995 y ratificado el 15 de noviembre de 1996.

⁵¹ Aprobado por Colombia mediante la Ley 762 de 2002 y ratificado el 12 de abril de 2003.

La Corte Constitucional Colombiana señala, que cualquier acto discriminatorio, como regla general, comporta la vulneración directa del preámbulo y de varios de los principios constitucionales. Y considera como un acto discriminatorio el siguiente:

“Constituye un acto discriminatorio, el trato desigual e injustificado que, por lo común, se presenta en el lenguaje de las normas o en las prácticas institucionales o sociales, de forma generalizada, hasta confundirse con la institucionalidad misma, o con el modo de vida de la comunidad, siendo contrario a los valores constitucionales de la dignidad humana y la igualdad, por imponer una carga, no exigible jurídica ni moralmente, a la persona”

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. De acuerdo con la Corte “no es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza”⁵².

c. Cumplimiento de las obligaciones del Estado en relación con el derecho a no ser discriminado

En efecto, los niveles de discriminación en contra de los pueblos indígenas siguen siendo críticos. Los pueblos indígenas se visibilizan en muchas ocasiones por la sociedad mayoritaria, “como un estorbo para el desarrollo a gran escala”. En todo el territorio Colombiano, los pueblos indígenas encuentran dificultades para la generación de ingresos, tienen acceso limitado a servicios básicos como salud, educación, y a una vivienda digna. Otro escenario en el que se evidencia la discriminación en contra de los pueblos indígenas es a través de la utilización del idioma, y aunque el Estado colombiano reconoce la oficialidad de los idiomas indígenas, en la práctica aún prevalecen prácticas discriminatorias relacionadas con el idioma; y quienes más dificultades tienen para acceder a servicios estatales, tanto jurídicos como sociales son las mujeres, en contextos urbanos y debido al desplazamiento forzado interno.

⁵² Corte IDH. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4. Párrafo. 55.

El contexto urbano es el escenario en el que más se evidencia la discriminación de facto. Se estima que hay alrededor de 445.084 indígenas viviendo por fuera de sus territorios, algunos en situación de desplazamiento forzado, por falta de titulación de territorios, y otros a causa del fenómeno de migración humana desde las zonas rurales a lo urbano, en búsqueda de mejores condiciones socio-económicas o huyendo del conflicto armado. El efecto común de la discriminación estructural en contra de los pueblos indígenas es la marginalización, exclusión y la extrema pobreza, lo que les genera graves consecuencias en sus planes de vida y profundiza el riesgo de extinción físico y cultural.

En el 2009, Colombia fue examinada en el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas (CERD), el cual emitió en su informe una serie de recomendaciones al Estado Colombiano para superar la problemática señalada anteriormente, e hizo hincapié en la situación de los pueblos indígenas en riesgo de extinción. En este sentido, expresó:

“El Comité expresa su preocupación por las denuncias que dan cuenta de que determinados pueblos indígenas, especialmente en la Amazonía colombiana, están al borde de la extinción a causa del conflicto armado y de las consecuencias de este.

El Comité insta al Estado parte a que encuentre soluciones políticas y jurídicas para proteger la existencia de estos pueblos y el ejercicio de sus derechos humanos.”⁵³

3. EL ESTADO FRENTE A LAS RECOMENDACIONES Y FALLOS JUDICIALES

A pesar de las recomendaciones del anterior y del actual relator de las Naciones Unidas, de las medidas de protección que sobre pueblos y personas han emitido diversas instancias internacionales de protección, de la visita de Misión Internacional de Verificación y de las audiencias del Tribunal Permanente de los Pueblos, de las múltiples sentencias de la Corte Constitucional y los Autos proferidos, el genocidio sigue constituyéndose en la expresión de la política agenciada estatalmente y de la imposición de un modelo económico en el que la desterritorialización se convierte en camino fácil para acceder a los recursos existentes en los territorios indígenas.

Es evidente la imposibilidad del Estado de asumir, tanto las recomendaciones de los organismos del Sistema de Naciones Unidas, como las órdenes proferidas por

⁵³ Naciones Unidas, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial - Colombia, 28 de agosto de 2009.

la propia Corte Constitucional, especialmente, aquellas que involucran recursos estratégicos y temas de autonomía territorial.

A continuación se presentan las principales recomendaciones realizadas al Estado colombiano a fin de constatar los avances que se han dado en materia de derechos de pueblos indígenas en Colombia.

Las recomendaciones del anterior relator especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen, en misión a Colombia del 8 a 17 de marzo de 2004, emitió entre otras las siguientes recomendaciones:

- El Estado y los grupos armados tienen la obligación de cumplir en todo momento con el derecho internacional humanitario y respetar los derechos humanos. Se sugiere el establecimiento de una comisión amplia independiente para vigilar su plena aplicación.
- Debe atenderse prioritariamente la demanda de los pueblos indígenas de que todos los actores armados respeten sus zonas neutrales y desmilitarizadas. Es urgente crear zonas de paz indígenas libres de cualquier operación militar, bajo supervisión internacional.
- La población indígena desplazada, en particular las mujeres y los niños, debe recibir atención prioritaria por parte del Estado y de los organismos internacionales.
- Especial atención deberán recibir las mujeres y en particular las madres de familia.
- Es urgente asegurar la provisión de alimentos a comunidades indígenas y en particular a las poblaciones desplazadas en zonas de conflicto y asegurar el libre tránsito de ayuda alimenticia a los grupos más necesitados.
- Se deben poner en marcha programas dirigidos a trabajar conjuntamente con las organizaciones de la sociedad civil y defensores de derechos humanos en materia indígena con el fin de unir fuerzas para el buen éxito de los nobles objetivos presentados por el Gobierno para la promoción y protección de los derechos humanos de los indígenas.
- La fiscalía deberá investigar y aplicar la ley a todas las denuncias relativas a abusos y violaciones cometidas por miembros de las

fuerzas armadas y la policía nacional contra miembros de comunidades indígenas.

- Las instancias del Estado correspondientes deberán cumplir inmediatamente y sin excepción las medidas cautelares que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha definido para los diferentes pueblos indígenas.
- Los indígenas que sean acusados de algún delito por estar involucrados en legítimas actividades de resistencia, defensa o protesta ante las violaciones de las que son víctimas por parte de algún actor armado, no deberán, bajo ninguna circunstancia, ser objeto de la aplicación del estatuto antiterrorista.
- Ningún indígena deberá ser detenido por las fuerzas militares sin que exista previamente una orden de captura expedida por una autoridad judicial competente. Las funciones militares y judiciales deberán ser mantenidas estrictamente separadas, incluso en las zonas de conflicto.
- A menos que lo pida expresamente una comunidad indígena con previo conocimiento completo de sus implicaciones, no deberán practicarse fumigaciones aéreas en plantíos de cultivos ilícitos cercanas a poblados indígenas o zonas de abastecimiento de estos poblados.
- El Estado debe promover y ampliar la cobertura de proyectos alternativos de desarrollo sostenible, en el marco de los planes de vida establecidos por las comunidades indígenas, y para ello solicitar la cooperación internacional más amplia posible.
- No deben alentarse los proyectos de inversión, infraestructura, extracción y explotación de recursos naturales, desarrollo productivo etc. sin previa, amplia y legítima consulta y participación de los pueblos indígenas. Deberá elaborarse una metodología consensuada para la realización de los procedimientos de consulta.
- En los planes de educación pública y gratuita (obligación del Estado) deberá consolidarse el programa de educación bilingüe e intercultural en zonas indígenas, y las entidades privadas dedicadas a la educación deberán hacerlo solamente como complementarias a la acción del Estado.

- Los planes del gobierno de dar cobertura de servicios de salud a toda la población indígena deberán tomar en cuenta y brindar protección a la medicina tradicional y sus practicantes en las comunidades indígenas.
- Las entidades públicas que trabajan con poblaciones indígenas deberán elaborar y utilizar datos cuantitativos desagregados en términos de grupos étnicos diferenciados, para poder enfocar con mayor efectivamente sus acciones. Para ello se recomienda elaborar la metodología correspondiente con la colaboración de las instituciones académicas y de investigación.

Frente a las anteriores recomendaciones la experiencia de las organizaciones indígenas indica que se mantienen altos niveles de discriminación racial (étnica) en todo el país hacia los pueblos indígenas, manifiestos en la forma en que sus perspectivas, demandas y necesidades son incorporadas en los planes estatales y cómo éstos se reflejan en los presupuestos locales, departamentales y nacionales, que solo se hacen por cumplir un requisito formal sin verse expreso en la ejecución de dichos planes.

En los departamentos donde se focalizó la elaboración de estos planes se sigue registrando un altísimo grado de vulnerabilidad para los pueblos indígenas, dado que dichos planes y programas no atacan las causas estructurales de violaciones de derechos humanos. Más aún, el gobierno mantiene su actitud de preparar proyectos de ley para reformar el sistema de transferencias de dineros de la nación a los entes territoriales (entre ellos, los Cabildos y Asociaciones Indígenas), las normas de 1994 sobre reforma agraria, y la Agencia Nacional de Hidrocarburos está trabajando con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para modificar las leyes sobre “parques naturales”, en la medida en que se traslapan con resguardos indígenas y estos últimos son para el Estado un “obstáculo” para el emprendimiento de megaproyectos de desarrollo energético, minero y vial.

A su vez, el Decreto 1320 de 1998 que reglamenta la Consulta Previa, fue impuesto por el gobierno sin consultar a los pueblos y organizaciones indígenas, que ha sido dos veces considerado inconstitucional por la Corte Constitucional, y violatorio del Convenio 169 por el Consejo de Administración de la OIT, sigue vigente esta normativa que para nada ayuda a los pueblos en su actual situación.

En materia de derechos territoriales, fueron aprobadas la Ley de Protección de Inversiones (Decreto 963 de 2005) y la Ley General Forestal, las cuales fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional en razón de que no se hiciera

consulta previa a los pueblos. De la misma forma, el uso de mecanismos de protección legal, tales como la Acción de Tutela sigue enfrentando graves limitaciones en las instancias gubernamentales. Ejemplo de ello, es la falta de voluntad gubernamental y estatal para implementar las determinaciones de la Corte Constitucional sobre el “estado de cosas inconstitucional” referido a la situación de desplazados internos.

En ese sentido, la creación del programa de Atención a Comunidades en Riesgo, que debería ser eficiente, oportuno y responder a los llamados urgentes que hacen las comunidades indígenas, requiere pasar de la “valoración de riesgo”, cuyos marcos metodológicos y enfoques siguen careciendo de procesos de consulta libre, previa e informada, a contar con la aquiescencia de los pueblos y así permitir responder a la cultura indígena y lograr satisfacer las reales necesidades de los pueblos.

En este sentido, el informe del relator Stavenhagen identifica algunos elementos que pueden considerarse como barreras para el avance del tema indígena en el país:

- i) La limitación en la legislación, que impide el uso eficaz de normas constitucionales; ii) la ausencia de una política pública nacional indígena, que compromete la protección y la promoción de los derechos humanos individuales y colectivos de las comunidades indígenas; y iii) la agudización de la confrontación armada entre actores armados, en territorios indígenas.

Por su parte el profesor James Anaya actual Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, quien realizó una visita entre el 23 y el 27 de julio de 2009, emitió las siguientes recomendaciones para frenar el genocidio en contra de los pueblos indígenas de Colombia:

Que se garantice el derecho a la vida y a la integridad de los pueblos indígenas, para prevenir el genocidio y la extinción física y cultural, advertida por la Corte Constitucional colombiana en el auto 004 de 2009.

Que se garantice un diálogo político entre los diferentes actores armados y las autoridades legítimas de los pueblos indígenas, para la construcción de una paz verdadera y duradera en Colombia, y que como parte de este diálogo, se reconozcan a los pueblos indígenas como autoridades tal y como estipulado en la Constitución Política del 1991, así reconociendo su papel de diálogo autónomo e independiente con los actores armados en el conflicto hacia el respeto de la población civil y la paz.

Que se construya e implemente con plena participación de las organizaciones de los pueblos indígenas en todas las fases, un programa para la verdad, justicia y reparación colectiva e integral de los pueblos indígenas, frente a las violaciones en su contra como resultado del conflicto armado interno.

Que reconozca a los territorios indígenas como territorios de paz, y como tal que los desmilitarice totalmente, así respetando a las autoridades indígenas y la guardia indígena como los que controlan la seguridad y el orden público en los territorios indígenas

Que dentro de los territorios de paz, se incluyan los sitios sagrados de los pueblos indígenas, como lugares de acceso permanente, totalmente desmilitarizados

Que adopte plenamente y sin reservas, la declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y que construya e implemente con plena participación de las organizaciones de los pueblos indígenas en todas las fases, y con observación del sistema de las Naciones Unidas y el Cuerpo Diplomático acreditado en Colombia, un plan integral de garantías de los derechos de los pueblos indígenas, basado en el Auto 004 de la Corte Constitucional y la misma declaración de la ONU

Como parte integral de este plan, que construya e implemente con plena participación de las organizaciones de los pueblos indígenas en todas las fases, un protocolo de Ley de consulta previa que respete los principios del consentimiento previo, libre e informado, con derecho al veto, tal y como contemplado en el Convenio 169 de la OIT y en la declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Que se cese inmediatamente las fumigaciones por vía aérea en territorios indígenas, y que se consulte con las autoridades los planes de erradicación manual.

Que Colombia apoye en el seno de las Naciones Unidas la construcción de una norma internacional para regular las actividades de las empresas transnacionales, para que respeten plenamente los derechos del pueblo colombiano

Como parte integral del plan de garantías, que se construya e implemente con plena participación de las organizaciones de los pueblos indígenas en todas las fases, un plan de emergencia para los pueblos indígenas en riesgo de extinción, con participación de la comunidad internacional

Que se apoye una visita del Señor Francis Deng, Asesor Especial al Secretario General de las Naciones Unidas a Colombia, para investigar y velar sobre la situación de los pueblos indígenas en riesgo de extinción

Que el INCODER [Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural] proceda a la titulación de las tierras según los diferentes acuerdos y solicitudes de constitución, ampliación y saneamiento, algunos de los cuales llevan ya más de 15 años en trámite

Que la Fiscalía proceda inmediatamente a la investigación de todos los casos de violación a los derechos humanos, civiles, políticos, colectivos, económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas. Que se investigue con especial urgencia todos los casos de asesinatos a miembros de los pueblos indígenas, que hasta la fecha quedan en total impunidad

Que se investigue con especial urgencia las amenazas, ataques y estigmatización a líderes y defensores de los derechos de los pueblos indígenas, y cuando estas violaciones provienen de funcionarios públicos del Estado, que se tomen las medidas legales necesarias para castigar estas personas. Que haya una rectificación pública de los más altos funcionarios del Estado Colombiano, que durante la MINGA en el año 2008, señalaron falsamente al movimiento indígena colombiano como terrorista

Que se implemente con urgencia las medidas estipuladas en las medidas cautelares y provisionales emitidas por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Que haya apoyo institucional para el desarrollo sostenible en los territorios indígenas, favoreciendo los cultivos tradicionales de pancoger sobre la agroindustria, así atendiendo con urgencia la situación de desnutrición de las familias indígenas y respetando su alimentación tradicional.

Que se proceda con urgencia a la cedulación de los pueblos indígenas de Colombia, reconociendo plenamente la identidad como pueblos de los 102 pueblos indígenas reconocidos por la ONIC.

Que se garantice el derecho a la salud, de forma eficiente y efectivo, en especial para los niños indígenas, y que sea acorde con la medicina tradicional de los pueblos indígenas

Que se garantice el derecho al acceso a la educación bilingüe para todos los pueblos indígenas. Que esta educación se adapta a los contextos sociales y culturales de los diferentes pueblos.

Las recomendaciones del actual relator son asumidas como parte de la agenda pendiente del Estado, este prioriza los temas que son funcionales al gobierno sin

consultar a los pueblos en las medidas y planes que los involucran. Las garantías como de los reconocimientos solicitados al gobierno por parte del actual relator se encuentran en estudio y formulación de propuestas, y en estudios previos que no atienden la urgencia manifiesta en la que están hoy los pueblos indígenas.

Como se le informó al relator James Anaya, la situación de crisis humanitaria que viven los pueblos indígenas la atención estatal y de organismos humanitarios se convierte en fórmula para ubicar a la población en situación de dependencia. Frente a la situación crítica en el plano alimentario que viven las familias las prácticas asistencialistas no se orientan a generar condiciones para que la población transforme esta situación. Al contrario, por la vía de ofrecer pequeños subsidios, transforman a la población en grupos dependientes, en clientelas articuladas a los poderes políticos locales y en grupos que al perder su capacidad de darse seguridad alimentaria profundizan en su condición de vulnerabilidad.

Es necesario que los organismos internacionales presten mayor atención y seguimiento a las distintas recomendaciones y al cumplimiento de los compromisos del estado colombiano en materia de Derechos de los pueblos indígenas.

La Sentencia T 025 y el Auto 004 de enero de 2009

Para la Autoridad Nacional de Gobierno Indígena, es preocupante que a pesar del pronunciamiento de la Corte Constitucional, expresado en el auto 004 de 2009, los niveles de riesgo e inseguridad que enfrentan los pueblos indígenas de Colombia hayan aumentado significativamente durante el 2009, y lo transcurrido del 2010.

Tal como concluyó la Corte Constitucional en su Auto 004 de 2009, dadas las circunstancias que han prevalecido “es difícil ver cómo [estas iniciativas] se han traducido, en la práctica, en acciones concretas de prevención de la afectación desproporcionada del conflicto armado sobre los pueblos indígenas colombianos, de prevención del desplazamiento forzado causada por el conflicto armado, o de atención material diferencial y oportuna a sus víctimas”⁵⁴.

La Corte Constitucional ordenó una serie de medidas para remediar, de manera adecuada, los diversos problemas que confrontan los indígenas desplazados. Estas medidas incluyen el desarrollo de un Programa de Garantía de los Derechos de los Pueblos Indígenas Afectados por el Desplazamiento en todo el país, así como el desarrollo de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas (los cuales fueron identificados como en riesgo grave de ser exterminados cultural o físicamente), todo con la “participación efectiva de las autoridades legítimas de los pueblos indígenas”. La Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC) ha identificado numerosos otros pueblos indígenas que presentan una situación de riesgo de extinción por tener una población inferior a los 500 habitantes, incluyendo 18 grupos que tienen menos de 200 habitantes y 10 grupos menos de 100.

⁵⁴ Corte Constitucional, Auto 004 de 2009.

En cuanto a la implementación de las órdenes de la Corte Constitucional en su Auto 004, el Gobierno adelanta algunas actividades en el contexto del Programa de Garantía de los Derechos de los Pueblos Indígenas Afectados por el Desplazamiento y el diseño de 34 llamados Planes de Salvaguarda Étnica, incluyendo la elaboración de una propuesta del Programa de Garantía de Derechos, que debe ser consultado y concertado con los líderes de los pueblos indígenas que sirva como insumo para los planes de salvaguarda.

Las diferentes actividades, como los planes y el propio programa de garantías están en fase de formulación y su mora agudiza la situación de los pueblos en medio del actual conflicto armado interno.

Conclusiones y recomendaciones

El incumplimiento de las recomendaciones emitidas por las Naciones Unidas para los pueblos indígenas de Colombia por parte del Estado colombiano es bastante notorio, por ello se requiere que los propios organismos del Sistema de Naciones Unidas realicen evaluaciones periódicas y seguimiento permanente a dichas recomendaciones para que no queden como simples enunciaciones al Estado.

El Foro Permanente para las cuestiones indígenas debe tomar en cuenta el tema de los pueblos indígenas en riesgo de extinción por efectos del conflicto armado, el desarrollo económico, la pobreza y el abandono institucional, priorizando los temas de protección a líderes y atención diferencial (mujeres, niños y ancianos).

Se requiere que se emita de forma urgente una resolución a favor de la pervivencia y protección de los pueblos indígenas en riesgo de extinción en Colombia, la cual deberá ser construida en coordinación con los representantes de los pueblos indígenas con miras a definir estándares de protección especial y vinculante para los Estados.

Insiste la ONIC en la búsqueda de una salida negociada al conflicto armado con la participación de la sociedad civil incorporando las propuestas de diálogos de paz planteadas por las autoridades indígenas y sus organizaciones.